



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**RADICADO: 05001 31 10 005 2022 00214 00**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Deberá aportar el poder conferido tanto por la señora María Nancy Villa Ledezma, como por la joven Yurany Delgado Villa, por cuanto se relaciona en el acápite de anexos pero no se adjunta a la demanda. En caso de conferirse bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar el documento contentivo del mandato y la constancia del envío por parte de las poderdantes a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de las ejecutantes, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 2213 de 2022). En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo.

**SEGUNDO.** – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de los menores, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º, del artículo 28 del C. G. del P., para determinar la competencia.

**TERCERO.** – Deberá indicar el por qué la cuota del mes de diciembre la relaciona por un valor inferior al fijado en el título ejecutivo; así mismo deberá adecuar el incremento para las cuotas del año 2022, toda vez que el I. P. C., consolidado para el año inmediatamente anterior es del 5.62% y deberá ser el aplicado a las cuotas que se causen en el transcurso de este año.

**CUARTO.** – Se adecuará el escrito de demanda y en especial el hecho noveno, teniendo en cuenta que Yurany Delgado Villa ostenta la mayoría de edad y por lo tanto obrará al interior del proceso como parte y no representada por su madre.

**QUINTO.** – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias y extras que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si las hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

**SEXTO.** – De igual manera, frente a la pretensión primera, deberá adecuarla en el entendido que nos encontramos frente a un proceso de ejecución y no declarativo, y el criterio del incremento de la cuota alimentaria quedó plasmado en el título ejecutivo presentado. Si lo que pretende es modificar este ítem, deberá adelantar el proceso verbal sumario respectivo.

**SÉPTIMO.** – Se indicará el canal digital de la demandante Yurany Delgado Villa, para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, indicará su dirección

física, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P.

**OCTAVO.** – Frente al canal digital del demandado, deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO.** – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ